



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 01
BAJA CALIFORNIA SUR
A21/INE/BCS/CD01/27-04-2018

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 01 POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES QUE CONTIENEN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARÁN EL 1 DE JULIO DE 2018, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

GLOSARIO

ARE: Área de Responsabilidad Electoral.
CAES: Capacitadores asistentes electorales.
CRyT Fijos: Centros de Recepción y Traslado fijos.
CRyT Itinerantes: Centros de Recepción y Traslado itinerantes.
Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o Constitución Federal.
DAT: Dispositivos de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.
DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
Elecciones concurrentes: Aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha.
INE: Instituto Nacional Electoral.
JGE: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLE: Junta Local Ejecutiva.
JDE: Junta Distrital Ejecutiva.
LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
OPL: Organismo Público Local Electoral.
Órgano Superior de Dirección: Consejo General del Organismo Público Local Electoral.
RE: Reglamento de Elecciones.
RedINE: Red Nacional de Informática del Instituto Nacional Electoral.
UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

- Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral cuya consecuencia, entre otras, fue la extinción del Instituto Federal Electoral dando origen al Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- II. **Publicación de la Ley General.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LGIPE, la cual es de orden público y observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en esta materia, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- I. **El 14 de julio de 2014,** el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG100/2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en Procesos Electorales Locales, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos procesos electorales.
- II. **Aprobación del Reglamento de Elecciones.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 mediante el cual se aprobó el RE, cuyo objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales y la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- III. **Modificación al Reglamento de Elecciones.** El 2 de noviembre de 2016, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-RAP-460/2016 y acumulados, ordenó la modificación de varios de los preceptos contenidos en el citado Reglamento, en específico: la supresión del artículo 41 y el inciso e) del numeral 1, del artículo 42; se ordenó además modificar el artículo 255, apartados 5 y 6, así como la modificación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 314.
- IV. **Aprobación de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.** En la sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2017, el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG324/2017, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la aprobación de los planes de coordinación y calendarios, la estrategia de capacitación y asistencia electoral y del programa de operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral para el proceso electoral federal y concurrente 2017-2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- V. **Aprobación del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral.** El 05 de septiembre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG390/2017, por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- VI. **Inicio de Proceso Electoral.** El 8 de septiembre de 2017, dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018 con el que habrán de renovarse los cargos de Presidente de la República, 300 diputados por el principio de mayoría relativa, 200 de representación proporcional, así como 128 senadores: dos senadores por cada entidad y la Ciudad de México (64 senadores); el de primera minoría con el mismo criterio territorial (32 senadores) y el de representación proporcional en una sola circunscripción nacional (32 Senadores).
- VII. **Instalación del Consejo Local.** El día 1 de noviembre de 2017 se instaló el Consejo Local que habrá de sesionar hasta la conclusión del Proceso Electoral concurrente 2017-2018 y cuyas atribuciones, integración y funcionamiento se encuentra previsto en el capítulo III, sección tercera de la LGIPE.
- VIII. **Instalación del Consejo Distrital 01.** El día 5 de diciembre de 2017 se instaló el Consejo Distrital 01 que habrá de sesionar hasta la conclusión del Proceso Electoral concurrente 2017-2018 y cuyas atribuciones, integración y funcionamiento se encuentra previsto en el capítulo III, sección tercera de la LGIPE.

CONSIDERANDOS

Preceptos legales que sustentan el objeto del Acuerdo

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la LGIPE, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), y 120, párrafo 3 de la LGIPE, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
4. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la CPEUM y en la LGIPE.
5. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la LGIPE, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral; entre ellos, el de máxima publicidad.
6. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la LGIPE, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7. Que el artículo 25 de la LGIPE señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. Asimismo, dispone que el día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad y que la legislación local definirá, conforme a la CPEUM, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
8. Que el Instituto Nacional Electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la LGIPE; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.
9. Que según lo dispuesto por el artículo 27, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
10. Que el artículo 29 de la citada LGIPE, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la propia Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
11. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1 incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
12. Que el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
 13. Que conforme al artículo 32, párrafo 2, inciso h) de la LGIPE, es atribución del Instituto Nacional Electoral atraer a su conocimiento cualquier asunto competencia de los Organismos Públicos Locales para sentar un criterio de interpretación.
 14. Que el artículo 33, numeral 1 de la LGIPE establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
 15. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la LGIPE el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
 16. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 de la LGIPE, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo; y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
 17. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, párrafo 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
 18. Que el artículo 76, párrafos 1 y 2 de la LGIPE dispone que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. El o la Vocal Secretaria de la junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

19. Que el inciso a), numeral 1, del artículo 79, de la LGIPE establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia de la Ley General, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.
20. Que el artículo 81 de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; debiendo instalarse una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.
21. Que el artículo 84 de la referida LGIPE dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.
22. Que de conformidad con el artículo 85, incisos h) e i) de la LGIPE son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
23. Que el artículo 207 de la LGIPE dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

24. Que los artículos 208, párrafo 1 y 225, párrafo 2 de la LGIPE disponen que el proceso electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección.
25. Que de acuerdo con el artículo 299, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes electorales y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
26. Que el párrafo 3 del artículo referido en el considerando anterior, establece que los consejos distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos de forma simultánea.
27. Que el párrafo 4 del multicitado artículo, señala que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario. Asimismo, indica que ello se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
28. Que el subsecuente numeral 5 del artículo de referencia, dispone que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
29. Que conforme a la experiencia institucional, un mecanismo de recolección es el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la Jornada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo de las elecciones.

Motivación

30. Que el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (RE), el cual sistematiza determinaciones emitidas por el propio consejo con motivo de la organización de las elecciones federales, locales y concurrentes celebradas en el marco de la aplicación de la reforma electoral de 2014, y ofrece reglas claras y certeras sobre los plazos y procedimientos que seguirán el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.
31. Que en consonancia con todas las normas anteriores, de acuerdo al artículo 327 del Reglamento de Elecciones, se entiende por mecanismo de recolección el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.
32. Que el artículo 329 del Reglamento de Elecciones, en su párrafo 1, señala que los mecanismos de recolección podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades:
- a) *Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.*
 - b) *Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.*
 - c) *Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT): mecanismo de transportación de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado.

33. Que una de las premisas fundamentales del funcionamiento de los mecanismos de recolección, es el acompañamiento permanente de los representantes tanto de los Partidos Políticos nacionales y locales, así como de las candidaturas independientes, lo cual da legitimidad al procedimiento y garantiza la adecuada vigilancia de los mismos el día de la Jornada Electoral.
34. Que el artículo 303, numeral 1 de la LGIPE, dispone que los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designaron en el mes febrero del año de la elección, a un número suficiente de personas supervisoras electorales (SE) y capacitadoras asistentes electorales (CAE), de entre los y las ciudadanas que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos señalados en el numeral 3 del mismo artículo. Asimismo, el numeral 2, inciso f) del artículo invocado indica que los SE y CAE auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de traslado de los paquetes electorales apoyando a los y las funcionarias de Mesa Directiva de Casilla.
35. Que en el Programa de Asistencia Electoral, así como en el Manual de Contratación de las y los SE y CAE, que forman parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobada mediante Acuerdo INE/CG399/2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que los Organismos Públicos Locales contratarán un número suficiente de CAE y SE locales, donde el Instituto será el responsable de realizar el proceso de convocatoria, reclutamiento, selección, capacitación y supervisión de este personal, mientras que la contratación y todo tipo de relación administrativa será competencia de los OPL correspondientes de las 30 entidades con elecciones locales.
36. Que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el 8 de septiembre de 2017, firmaron el Convenio General de Colaboración, en el que se hacen explícitas las bases de coordinación que son de observancia general para el personal y los diversos órganos de ambos Institutos, aplicables en el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Baja California Sur, para elevar la calidad y eficacia en la organización y operación de los procesos electorales, optimizando los recursos humanos y materiales a su disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

37. Que en el Anexo Técnico del referido Convenio, se establece la forma de coordinación y participación en los mecanismos de recolección para su aprobación y funcionamiento en el Proceso Electoral 2017-2018, y se contempló la celebración de reuniones de trabajo con el objeto de establecer los plazos para la entrega de paquetes en los consejos distritales federales y en los órganos competentes del el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como para efecto de aportar la información e insumos que se consideren necesarios para la elaboración de los estudios de factibilidad.
38. Que tomando en cuenta que para el Proceso Electoral 2017-2018 se celebrarán elecciones federales concurrentes con las elecciones locales, la planeación de los Mecanismos de Recolección se realizó atendiendo al interés de ambas instituciones de recibir con la mayor oportunidad los paquetes de resultados electorales en los órganos correspondientes. Por ello, se consideró la implementación de mecanismos para las elecciones federales, mecanismos para las elecciones locales, y mecanismos comunes que atiendan de manera conjunta paquetes de ambos tipos de elecciones, según se estableciera en los estudios de factibilidad.
39. Que la Junta Distrital Ejecutiva, realizó dos estudios de factibilidad, uno para las elecciones federales y otro para la elecciones locales, para determinar la necesidad de instrumentar cada una de las modalidades de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, los cuales, fueron presentados por la propia Junta Distrital Ejecutiva, para su evaluación por parte de este Consejo Distrital, el día 29 de marzo 2018. Derivado de lo anterior, el estudio de factibilidad local, en su oportunidad fue observado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur a través del oficio número IEEBCS-PS-0970-2018.

De conformidad con los considerandos señalados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2; 30, párrafo 1, incisos d) y e) y párrafo 2; 31 párrafo 1; 32 párrafo 1 inciso a); 33, párrafo 1; 35, 44; 76; 77; 78; 79; 299, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional; artículos 7, numeral 1; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334 y 335 del Reglamento de Elecciones (RE), en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Distrital 01 emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 01
BAJA CALIFORNIA SUR
A21/INE/BCS/CD01/27-04-2018

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los siguientes mecanismos de recolección de paquetes electorales: **12 CRyT fijos (1 federal, 2 locales y 9 comunes); 22 CRyT Itinerantes (0 federales, 0 locales y 22 comunes); y 112 DAT (0 federales, 0 locales y 112 comunes)** que habrán de funcionar el domingo 1 de julio de 2018. La identificación de las casillas que serán atendidas por cada uno de los mecanismos de recolección, se detallan en los estudios de factibilidad y en las respectivas cédulas de información, mismos que se integran al presente Acuerdo como Anexos 1 y 2.

SEGUNDO. De conformidad con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los mecanismos de recolección que se describen en el punto anterior, deberán observar los siguientes lineamientos para su funcionamiento:

- El horario del CRyT será de las 17:00 horas del día 1 de julio de 2018, hasta la recolección del último paquete electoral programado.
- En caso de que los CAES informen de la clausura de alguna casilla en un horario previo al señalado anteriormente, el consejo distrital autorizará la operación del mecanismo de recolección correspondiente en el momento que se requiera, o hasta que así lo determine el consejo distrital.
- Los responsables de los CRyT deberán levantar acta circunstanciada que comprenda desde la instalación hasta la clausura del mismo, y entregarán copia de dicha acta, a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes presentes.
- Los funcionarios o funcionarias responsables de cada CRyT, elaborarán un listado de los paquetes electorales y sus expedientes, de acuerdo al número de casillas de que se trate.
- Los funcionarios o funcionarias responsables de cada DAT elaborarán un listado de las personas trasladadas, así como el número de casilla a que correspondan.
- El funcionario o funcionaria responsable de cada uno de los CRyT, extenderá acuse de recibo a los presidentes o presidentas de las mesas directivas de casilla, señalando la hora de entrega.
- Los paquetes recolectados estarán resguardados momentáneamente en el CRyT, y posteriormente serán trasladados en los vehículos asignados para el caso, que los transportarán a la sede del Consejo Distrital.
- Según las características del vehículo, los paquetes electorales serán trasladados al consejo distrital, en todos los casos, bajo la responsabilidad de un funcionario o funcionaria designado por el propio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

consejo distrital. Para tal efecto, podrán acompañarlo por sus propios medios los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes previamente acreditados, así como los observadores electorales, siempre y cuando no entorpezcan u obstaculicen el traslado de la documentación.

- Se deberán prever los vehículos necesarios para garantizar el traslado de los paquetes electorales y/o de presidentes de mesas directivas de casilla, así como las medidas de seguridad necesarias para que durante el traslado los paquetes electorales sean resguardados por elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas.
- En el caso de que un paquete electoral no programado sea entregado a un CRyT, el o la responsable del mismo deberá verificar que éste corresponda al distrito electoral y, habiendo solicitud por escrito por parte del Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla o funcionario (a) de casilla, podrá recibirlo como se describió antes, informándolo de inmediato al Consejo Distrital correspondiente y asentándolo en el acta circunstanciada respectiva.

TERCERO. Los o las representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes podrán acreditar ante este Consejo Distrital, o supletoriamente ante el Consejo Local, un representante propietario y un suplente ante cualquier modalidad de mecanismo de recolección, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta antes del día 1 de julio del año 2018.

Asimismo, dichos representantes deberán observar y dar cumplimiento a la siguiente normatividad, durante su permanencia en los Centros de Recepción y Traslado:

- Presenciar la instalación o inicio de actividades del CRyT correspondiente, y contribuir al buen desarrollo de las actividades.
- Observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.
- Recibir copia legible, por partido político y candidato independiente presente, del Acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del CRyT.
- Acompañar por sus propios medios al o a la responsable o auxiliares del CRyT, en el traslado de los paquetes electorales a la entrega en la Sede del Consejo Distrital.
- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del o de la responsable o auxiliares del CRyT.
- No obstaculizarán el desarrollo normal de la recepción de los paquetes electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los y las representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante los DAT, podrán actuar ante los mismos, sujetándose a lo siguiente:

- Podrán conocer el número y características del o los vehículos que se utilizarán para apoyar el traslado de presidentes o presidentas de las mesas directivas de casilla.
- Acompañar por sus propios medios, al o la responsable del dispositivo de apoyo al traslado de funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla.
- No obstaculizarán la operación del DAT.

CUARTO. Los o las representantes generales de los partidos políticos y candidaturas independientes, también podrán ser acreditados como representantes ante cualquiera de los mecanismos de recolección.

QUINTO. Los consejeros y consejeras electorales de este Consejo Distrital podrán estar presentes en los trabajos que se desarrollen en los mecanismos de recolección.

SEXTO. El Presidente del Consejo Distrital deberá prever que al momento de la entrega del material y la documentación electoral a los presidentes de mesas directivas de casilla, se les notifique por escrito que la casilla fue aprobada para integrarse a un mecanismo de recolección, estableciendo el detalle y pormenores del procedimiento aprobado al que deberán sujetarse una vez clausurada la casilla.

SÉPTIMO. La información relativa a la entidad federativa, distrito, ubicación, número de mecanismos de recolección que se implementarán, los funcionarios o funcionarias responsables y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditados, así como la relación de las casillas que serán atendidas, deberá formar parte de los sistemas de información de la RedINE que para tal efecto acuerde el Consejo General del Instituto.

OCTAVO. El Consejo Distrital deberá registrar en los sistemas de la RedINE, la información que permita identificar el número y características de los vehículos empleados en los DAT, la identificación precisa de la sección y tipo de casilla a la que corresponde el paquete electoral, así como los incidentes que, en su caso, se hayan presentado durante el traslado.

NOVENO. Se instruye a la Secretaria del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del mismo, al Secretario Ejecutivo a efecto de que dé cuenta al Consejo General, y a la Presidenta del Consejo Local del INE en Baja California Sur para que informe a los integrantes de dicho órgano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 01
BAJA CALIFORNIA SUR
A21/INE/BCS/CD01/27-04-2018

DÉCIMO. Publíquese el presente instrumento en los estrados de este Consejo Distrital para conocimiento público.

El presente Acuerdo fue aprobado por **unanimidad** en la sesión ordinaria del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

El Consejero Presidente
del Consejo Distrital 01

C. Angel Baez Balderas

La Secretaria
del Consejo Distrital 01

C. Claudia Elena Estrella Arizpe